

# ***No basta con echar el cierre: Responsabilidad de los administradores por el impago de las deudas de la sociedad***

**Juan Luis Luján Hernández**

Abogado del área  
de Derecho Procesal y  
Concursal de BROSETA

40  
AÑOS BROSETA

**D**urante los años en que la crisis ha golpeado con mayor dureza, son muchas las sociedades que han cesado en su actividad o han devenido insolventes. Lo que se ha traducido en el incumplimiento de sus obligaciones y en la insatisfacción de sus acreedores -clientes, proveedores, inversores, financiadores, etc.-. Y aunque los indicadores de nuestra economía son ahora positivos, es evidente que toda actividad empresarial lleva intrínseco el riesgo de incurrir en pérdidas y, consecuentemente, la tutela de los acreedores insatisfechos mantiene plena vigencia.

No en pocas ocasiones, y quizás por mero desconocimiento, los gestores de la sociedad se limitan a cesar en la actividad y echar físicamente el cierre, sin atender a otras obligaciones legales, como la de promover la disolución o la de solicitar el concurso de acreedores a su debido tiempo. En esas circunstancias, su responsabilidad personal puede verse seriamente comprometida. Al contrario de lo que ocurre en condiciones normales -donde opera el principio de limitación de responsabilidad y es la sociedad la que responde con todo su patrimonio hasta donde alcance-, los gestores sociales cuyas decisiones condujeron a la generación de las pérdidas, a la agravación de las deudas, o a

la disminución de valor de los activos sociales, pueden ser llamados a responder con su patrimonio personal del quebranto sufrido por los acreedores.

Es cierto que en el marco de la autonomía de la contratación corresponde al acreedor velar por sus propios intereses a la hora de contratar. Ahora bien, para ello es necesario que pueda hacerse una imagen fiel de la parte con quien contrata (la solvencia su deudor). Solo así se preserva el principio de buena fe que debe guiar las relaciones en el tráfico económico. Por eso nuestro ordenamiento penaliza la conducta de aquellos administradores que contraen nuevas obligaciones, aun cuando son conscientes de la imposibilidad de cumplirlas, privando a sus acreedores de información esencial para conformar su voluntad de contratar. También la de aquellos administradores que se limitan a echar el cierre, eludiendo una liquidación ordenada de la sociedad, ya sea a través de la vía societaria o del concurso.

En esencia, los administradores deben hacer frente a tres posibles acciones encaminadas a exigir su responsabilidad por el impago de las deudas contraídas por la sociedad:

**i. Responsabilidad por deudas.** El administrador responderá de las deudas que contraiga la sociedad con posterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución (normalmente, por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, o por el cese total de la actividad), si no convoca en el plazo de dos meses la oportuna junta de socios para

**“...más que nunca los administradores sociales deben mostrarse muy escrupulosos con la diligencia y lealtad debidas, y actuar con estricto conocimiento del alcance de los deberes legales que les impone la normativa mercantil, especialmente en caso de pérdidas graves o de insolvencia”**

decidir sobre la disolución o el reequilibrio patrimonial o si, una vez convocada, no solicita la disolución judicial o el concurso cuando la junta no se constituye o no acuerda la disolución.

A mayores de su responsabilidad, las deudas reclamadas se presumen posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, correspondiendo al administrador probar que son anteriores y, así, poder evitar responder de su pago. Además, según la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (sentencia nº 151/2016, de 10 de marzo), queda claro que aunque el contrato sea de fecha anterior al acaecimiento de la causa de disolución, si la deuda nace, por ejemplo, de la indemnización por su resolución por incumplimiento, habrá que estar a la fecha de ese incumplimiento, y no a la del contrato, para determinar si la deuda se entiende anterior o posterior, y corresponde o no al administrador responder solidariamente de su pago.

**ii. Responsabilidad total o parcial por el déficit concursal**, en caso de que el concurso de la sociedad sea calificado como culpable y la conducta que lo haya motivado (habitualmente, por retrasarse en solicitar el concurso, o por irregularidades contables relevantes) sea definitiva de la generación o el agravamiento de la insolvencia.

**iii. Responsabilidad individual por los daños** causados en el ejercicio de su cargo, cuando medie dolo o culpa grave, y exista un nexo causal entre su conducta (normalmente, infracción de un deber

legal imperativo) y el daño infligido, que habrá de ser directo y no reflejo como consecuencia del daño causado directamente al patrimonio social. El daño puede consistir en el impago de un crédito frente a la sociedad, si bien la conducta del administrador debe incidir entonces directamente en la insatisfacción del acreedor.

Nos detenemos en la acción individual de responsabilidad, dado que el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo (sentencia nº 472/2016, de 13 de julio), ha venido a suavizar el rigor de la carga de probar los presupuestos para su ejercicio, que con carácter general correspondería a la parte demandante. En concreto, razona que al acreedor que demanda solo le es exigible un “*esfuerzo argumentativo*”, correspondiendo al administrador demandado la carga de probar aquellos aspectos que le exoneren de responsabilidad, sobre los que tiene mayor facilidad probatoria porque entran en su ámbito de actuación. En el supuesto se enjuiciaba la responsabilidad de un administrador que no cumplió con su deber legal de llevar a cabo una correcta liquidación, hizo un cierre de facto, y produjo como daño el impago de una deuda contraída por la sociedad con un acreedor. La resolución resuelve no exigir al acreedor-demandante que pruebe el hecho de que la liquidación ordenada le hubiera servido para obtener una mayor satisfacción de su crédito (por tanto, el daño y el nexo causal). En su lugar, a modo de inversión de la carga de probar, la resolución opta por que sea el administrador quien deba probar que una liquidación ordenada —la que legalmente hubiera procedido— no habría redundado en una mejor satisfacción para el acreedor.

Vistas las nuevas tendencias expansivas de su responsabilidad, y las últimas reformas en materia de gobierno corporativo y *compliance*, más que nunca los administradores sociales deben mostrarse muy escrupulosos con la diligencia y lealtad debidas, y actuar con estricto conocimiento del alcance de los deberes legales que les impone la normativa mercantil, especialmente en caso de pérdidas graves o de insolvencia. ■